

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TRÉINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules contra un acuerdo de la Comision provincial que los declaró incapacitados para ejercer dichos cargos, en razon á ser deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, con fecha 21 de Noviembre último ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Comision provincial de Cádiz accediendo á la pretension formulada ante la misma por D. Francisco Arroyo y Rodriguez, en 8 de Agosto último, declaró incapacitados para continuar desempeñando los cargos concejiles que ejercian en Alcalá de los Gazules á D. Manuel María Espinosa Ramos, D. Francisco Bustamante, D. Francisco Recio, D. Camilo Moreno, D. Francisco Moreno, D. Miguel Caro, D. Francisco Arroyo, D. Manuel Puerto, D. Jorge Romero Almagro, y D. Roque Gallego Garcia, porque habiendo pertenecido al Ayuntamiento que cesó en 30 de Junio, y hallándose esta Corporacion

apremiada por débitos á la Hacienda, se les debia considerar como segundos contribuyentes, y por lo tanto incapacitados de seguir en la Municipalidad, segun el art. 8.º, párrafo cuarto, de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y el art. 43, caso 5.º, de la Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Comunicada esta resolucion al Gobernador para los efectos de los articulos 46 y 47 de la ley Municipal y del 9.º de la Provincial, dicha Autoridad, en una razonada comunicacion, manifestó á la Comision provincial los motivos que tenia para no estar conforme con el acuerdo anterior; pero no teniendo presente lo dispuesto en los articulos 48, 49 y 50 de la ley Provincial, procederia á la ejecucion del mismo, aunque reservando á los interesados el derecho que concede el párrafo segundo del art. 50.

Esto no obstante, el Gobernador, al elevar á V. E. el recurso de alzada que contra el acuerdo de que se trata formularon cinco de las diez personas á quienes afecta, dice, que en vista del escrito, y para evitar la perturbacion que se seguiria en caso de que se anulase, como cree legal y conveniente, lo resuelto por la Comision provincial, ha aplazado la declaracion de vacantes y la convocatoria para nuevas elecciones.

La Seccion, al emitir dictámen en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre último, no lo extenderá al punto relativo á si existe ó no la incapacidad declarada por la Comision provincial, porque habiéndose cometido vicios sustanciales en la instruccion del expediente

carece de estado para ser resuelto en el fondo por V. E.

Aunque ni la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 ni la Municipal vigente al preceptuar que cesaran en sus cargos los Concejales que dejasen de tener las condiciones que las mismas señalan, establecen el procedimiento que ha de guardarse, ni á quién compete declarar si existen ó no las incapacidades que se denuncian en una larga y no interrumpida jurisprudencia, fundada por analogía en lo que el artículo 87 de la ley Electoral dispone acerca de las incapacidades de los Concejales electos, se halla determinado que los Ayuntamientos son los que en primer término deben resolver estas cuestiones, oyendo las defensas de los interesados; que contra estas decisiones se puede apelar ante la Comision provincial, y luego por infraccion de ley ante el Gobierno.

En el caso del expediente se ha prescindido de la resolucion del Ayuntamiento y de la audiencia de los interesados.

Si únicamente se hubiese incurrido en la primera omision, la Seccion la hallaria disculpable, siquiera exista un medio, que luego indicará, para salvarla, porque la ley no ha establecido lo que se ha de hacer cuando, como aqui ocurre, los que con arreglo al art. 106 deben retirarse de la sesion por ser interesados en el asunto que en ella se ha de decidir, constituyen la mayoría del Ayuntamiento; pero en manera alguna puede tolerarse la falta de no haber oido á los interesados ántes de resolver, una vez que la ley les otorga este derecho sin excepcion de casos.

Cierto que las Comisiones provinciales carecen de competencia para entender en los procedimientos seguidos por la Hacienda contra los deudores á la misma, pero como no era acerca de este particular, sino respecto á si aquellos procedimientos se dirigian contra la entidad Ayuntamiento ó contra las personas de los Concejales, por haber sido estas declaradas responsables con arreglo al art. 4.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y al 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, no podia ser ineficaz, segun se dice en el acuerdo apelado, la audiencia de las personas á quienes se refiere la denuncia.

No cabe, pues, en concepto de la Seccion, reconocer validez á un acuerdo que de tal vicio adolece, ni á una denuncia formulada ante quien solo podia conocer de ella en via de apelacion.

Para en el caso de que V. E. se sirva resolver en el sentido que la Seccion tendrá la honra de proponer, y para en el de que D. Francisco Arroyo reproduzca su denuncia ante el Ayuntamiento, la misma Seccion, teniendo en cuenta que por afectar aquella á diez de los diez y seis individuos que componen la Municipalidad no podrán los interesados tomar parte en la discusion y votacion del asunto (art. 106), ni el Ayuntamiento constituirse en sesion (art. 104), y dando aqui por reproducidas las razones que aparecen en su dictámen de 19 de Setiembre, relativo á una consulta del Gobernador de Cór-

doña acerca de lo que debia hacerse en villa de Rio, cuyo Ayuntamiento tenia que resolver un expediente en que podria haber responsabilidad á la mayoría de los Concejales, entiende que debe prevenirse al Gobernador de Cádiz que en el caso de que D. Francisco Arroyo presentase de nuevo su denuncia, designe á diez personas de las que anteriormente hubiesen pertenecido al Ayuntamiento, para que en union de los seis Concejales que pueden entender en aquella, la resuelvan como estimen precedente; debiendo presidir el acto aquel de los Concejales del actual Ayuntamiento, á quien con arreglo á la ley corresponda reemplazar al Alcalde, puesto que la denuncia comprende á los que ejercen las funciones de Alcalde y primero y segundo Teniente. Esto, suponiendo que aquella sea tambien extensiva al tercer Teniente, cosa que el expediente no permite averiguar, porque si no le alcanza, la presidencia corresponde de derecho á este funcionario, segun el art. 119 de la ley Municipal.

En resumen, opina la Seccion que procede declarar nulo todo lo actuado en el expediente, y prevenir al Gobernador que en el caso de que D. Francisco Arroyo y Rodriguez, á quien deberá notificarse la resolucion que se adopte, produzca su denuncia ante el Ayuntamiento, dicte la medida que se indica en el presente dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 12 de Febrero de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTOS.

El mes de Febrero es el segundo del tercer trimestre, y en él deben realizar los Ayuntamientos las cuotas de consumos, cereales y sal para la solvencia de sus cargos respectivos. La Administracion podria relevarse de recordar este *importantísimo* servicio á aquellas Corporaciones, dada su índole especial y su carácter de periódico, pero deseosa de excusarles las consecuencias del apremio, y dispuesta, cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, á expedir comisiones ejecutivas el dia 1.º del próximo Marzo, no ha querido excusarse aquella obligacion, y por medio de la presente excita el celo y energia de las Corporaciones municipales para que dentro del presente mes realicen por aquellos conceptos y el de *cédulas personales, sueldos y asignaciones y obligaciones de instruccion pública* sus vencimientos, única manera de eludir las res-



ponsabilidades que en sí envuelve su morosidad y el gravámen que implica el procedimiento ejecutivo que esta Oficina necesaria y absolutamente ha de emplear desde el 1.º de Marzo, dando así cumplido efecto á las disposiciones generales que sobre el particular se hallan vigentes y á las continuas excitaciones y mandatos terminantes de la Superioridad.

Si como esta dependencia espera, la actividad y celo de los Ayuntamientos, á los que sus presidentes deberán dar cuenta de la presente, ya que la responsabilidad por la negligencia es mancomunada, la proporcionan la satisfaccion de no acudir á aquellas medidas de rigor, la Administración verá en ello su mayor y más vehemente deseo, y los pueblos podrán excusarse de las molestias, vejámen y gastos consiguiendo al procedimiento ejecutivo, que á la par que entorpece la marcha administrativa en perjuicio de los intereses generales lesionan lastimosamente los del Municipio y del contribuyente.

Es por tanto del mayor interés, y en ello los Municipios prestan un importante servicio á sus administrados, que no desoyendo el amistoso aviso de esta Oficina, se apresuren redoblando sus esfuerzos á la solvencia de sus vencimientos y débitos todos.

Zaragoza 7 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores. 20-25

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El dia 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso se proveerán con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS.	PROVINCIAS.
Alicun.....	Granada.
Alfaro.....	Almería.
Arechavaleta.....	Guipúzcoa.
Argentona.....	Barcelona.
Arenosillo.....	Córdoba.
Alcantud.....	Cuenca.
Cortézubi.....	Vizcaya.
Estadilla.....	Huesca.
Fuente Amargosa.....	Málaga.
Fuentsanta de Lorca.....	Murcia.
Fuente Podrida (Yémeda).....	Cuenca.
Fitero Viejo.....	Navarra.
Guardiavieja.....	Almería.
Lucainena.....	Almería.
Loeches.....	Madrid.
Montanejos.....	Castellon.
Molgas.....	Orense.
Nuestra Señora de Abella....	Castellon.
Navalpio.....	Ciudad-Real.
Ormaiztegui.....	Guipúzcoa.
Panticosa.....	Huesca.
Quinto.....	Zaragoza.
Santa Filomena de Gomellar..	Alava.
San Bartolomé de la Cuadra...	Barcelona.
San Gregorio de Brozas.....	Cáceres.
San Adrian.....	Leon.
San Vicente.....	Lérida.
San Hilario.....	Gerona.
Salinas de Rocío.....	Búrgos.
Solan de Cabras.....	Cuenca.
Sousa y Caldeliñas.....	Orense.
Siete Aguas.....	Valencia.
Sierra Elvira.....	Granada.
Tona.....	Barcelona.
Traveseres.....	Lérida.
Valdeganga.....	Cuenca.
Vilo ó Rozas.....	Málaga.

SECCION SEXTA.

D. Juan Manuel Benedí, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tosos:

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento del mismo, que obra en la Secretaría de mi cargo, al fólío 7.º se halla el acta que sigue:

«Sesion extraordinaria.—Sres. del Ayuntamiento: Roque Sanchez, Manuel Dionis, Nicolás Gonzalvo, José Ramo, Manuel Felipe, Mariano García.—Sres. Asociados: Manuel Garcia, Manuel Cardiel, Pablo Garcia, Manuel Lobera, Cipriano Briz, Andrés Rivas, Julian Sanchez.—En el pueblo de Tosos á 11 de Febrero de 1880; hallándose reunidos en la Sala Consistorial los Sres. de Ayuntamiento y Junta municipal que

al márgen se expresan, el Sr. D. Roque Sanchez, Alcalde Presidente, dijo: Que esta reunion tenia por objeto presentar á la Junta municipal el presupuesto ordinario formado por la Comision respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, á fin de que pueda revisarlo é introducir en él las reformas y economías que consideren susceptibles, ántes de formar propuesta sobre los impuestos ó arbitrios extraordinarios que se hayan de utilizar para cubrir el déficit que resultase, segun así se dispone en la regla primera, del art. 2.º de la Real órden circular de 3 de Agosto de 1878, á cuyo efecto el referido Sr. Presidente dispuso que, por mí el Secretario se diera lectura íntegra al citado presupuesto, con las relaciones y certificacion del acta de aprobacion que lo acompañan. Bien enterados los Vocales de la Junta municipal de todo lo expuesto por el Sr. Presidente, se dió principio al exámen de aquel documento con la detencion que se merece, y á pesar de llevarlo á efecto en todos sus capitulos y artículos con escrupulosa consideracion, no encontraron punto alguno que fuera digno de reforma ni en los gastos ni en los ingresos. Comprendieron que los ingresos no podian dar en modo alguno mayores rendimientos que los consignados, y que los gastos no podian reducirse tampoco á menor cantidad sin temor de perjudicar la buena administracion municipal seguida en esta localidad; y por consiguiente despues de una ligera discusion acordaron aprobar los gastos é ingresos del presupuesto ordinario para el año 1880-81 en la misma forma que lo presentaba el Ayuntamiento, cuyos gastos ascienden á 8.974 pesetas, y á 7.455 los ingresos ordinarios, extraordinarios y recursos generales permitidos por la legislacion vigente, resultando un déficit absolutamente indispensable de 1.519 pesetas. Para cubrir dicho déficit, y en vista de que ya habian sido utilizados todos los recursos legales ordinarios, hallándose en el caso de recurrir á los extraordinarios y, considerando que la adopcion de otros, sobre ser demasiado vejatorios en esta localidad serian de escasos rendimientos y que tampoco podrian recargarse las contribuciones directas, acordaron por unanimidad, como ménos gravoso al vecindario, recargar con un 50 por 100 el cupo de consumos de este pueblo en concepto de extraordinario, además del 100 por 100 que como recurso legal tiene ya consignado; y que para poder llevarlo á efecto se solicite autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion segun se halla mandado, manifestando á dicha superior Autoridad este acuerdo y propuesta, y que ántes se exponga al público por diez dias y se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun se previene en la circular ya citada, para que puedan enterarse y reclamar los que tengan derecho á ello, en cuya conformidad y no habiendo otro asunto de qué tratar se levantó la sesion, firmando esta acta los que saben, y por los que nó lo hago yo el Secretario de que certifico.—Roque Sanchez.—Manuel Dionis.—Nicolás Gonzalvo.—Manuel Garcia.—Manuel Lobera.—Cipriano Briz.—Andrés Rivas.—Julian Sanchez.—

Por los demás señores que no saben, Juan Manuel Benedi, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo acordado y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente copia visada por el señor Alcalde, en Tosos á 12 de Febrero de 1880.—V.º B.º—El Alcalde, Roque Sanchez.—Juan Manuel Benedi, Secretario.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 150 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo hasta 1.º de Marzo, en que se proveerá.

Gallocanta 11 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Pedro José Ibarra.

Consultados los antecedentes estadísticos obrantes en el archivo de este Ayuntamiento, ha tenido lugar de observar esta Junta de amillaramientos alguna diferencia en la riqueza manifestada por los contribuyentes en sus cédulas declaratorias, y aun cuando comprende que la baja obedece á la muy elevada que figura en su amillaramiento que todavia rige, no puede ménos de excitar á los declarantes á que en el término de seis dias se personen en su Secretaría á corregir las faltas, errores ú ocultaciones en que hayan podido incurrir; entendiéndose que la falta de presentacion se entenderá se hallan conformes con sus manifestaciones.

Valmadrid 14 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Manuel Roca.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos sobre declaracion de heredero de D. Tomás Forcen Roy, natural de Sestrica, que falleció en Tafalla, siendo Juez de primera instancia, el dia 21 de Diciembre de 1879, en estado de viudo de D.ª Justa Lagraba, y sin sucesion, y por providencia de hoy he acordado anunciarlo por edictos y llamar á los que se crean con derecho á heredarle por 30 dias, á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que hasta la fecha únicamente se han presentado D. Narciso Forcen Roy, D. Pedro Forcen Erla, D. Teodoro, D.ª Bárbara Concepcion y D. Antonio Forcen Martinez.

Dado en Calatayud á 31 de Enero de 1880.—Eduardo Torres.—D. S. O., Roque Romeo.